



Ciudad de México a 3 de septiembre de 2020 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité, Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción II, 113 fracción VIII y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 110 fracción VIII y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Electricidad, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100161519**, en términos del Considerando Cuarto y el Resolutivo Primero de la Resolución recaída al Recurso de Revisión **RRA 02439/20** del 11 de agosto de 2020, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 4 de diciembre de 2019, se recibió la solicitud de información registrada con el folio 1811100161519. -----

Descripción de la solicitud 1811100161519:

“Buenas tardes, les solicito de la manera más atenta la siguiente información:

-Relación de empresas que han presentando Planes de Trabajo a la CRE, para el cumplimiento del Código de red. Los niveles de tensión de las mismas y las fechas de ingreso.” (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico del 4 de diciembre de 2019 a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO. - Mediante oficio UE-240/3211/2020, el área notificó a la Unidad de Transparencia la respuesta que consideró oportuna y que atendía la solicitud de información de referencia. ----

CUARTO. - Inconforme el peticionario con la respuesta anterior, interpuso ante el INAI, un Recurso de Revisión mismo que fue radicado con el número de expediente **RRA 02439/20**, exponiendo como agravios en su parte conducente que: -----

*“Como podrá observar el **“ORGANO GARANTE”**, nuevamente el **“SUJETO OBLIGADO”**, con opiniones dogmáticas e inferencias subjetivas pretende justificar el no atender mi **“SOLICITUD DE INFORMACIÓN”**, de manera puntual. Sus señalamientos sugieren escenarios temerarios, no están motivados conforme a derecho y no tienen fundamento legal. En tal virtud, el **“SUJETO OBLIGADO”**, no*





esta contestando ni contestó mi “SOLICITUD DE INFORMACIÓN”, violando en mi perjuicio la fracción V, del artículo 143” (sic)

Mediante oficio UE-240/10999/2020, a manera de alegatos el área competente señaló en su parte conducente lo siguiente: -----

“Referente al punto 1, se incorpora como Anexo I al presente oficio en sobre cerrado los siguientes documentos:

- Un ejemplar que de los 2 861, que se encuentran en proceso de revisión.*
- Un ejemplar de los 30, en los que se formuló un requerimiento de información.*
- Un ejemplar de los 15, que atienden a los requerimientos y están confirmados por la Comisión.*

En atención al punto 2, le informo que el pasado 10 de marzo de 2020 la Unidad de Electricidad, a través del oficio número UE-240/11085/2020, cuya copia simple del acuse se incorpora al presente Oficio como Anexo II, reportó al Órgano Interno de Control de la Comisión la existencia de escritos apócrifos con logotipo de la Comisión Reguladora de Energía, en los que se señala que, con la finalidad de dar seguimiento a las obligaciones de los Centros de Carga para el cumplimiento del Código de Red, se llevaran a cabo visitas técnicas en los meses Enero, Febrero y Marzo con la idea de monitorear esto y que cada usuario tenga su estudio de calidad de energía eléctrica.

Por lo anterior, la Unidad de Electricidad de la Comisión considera que, al entregar la información solicitada relativa a la “Relación de empresas que han presentado Planes de Trabajo a la CRE, para el cumplimiento del Código de red. Los niveles de tensión de las mismas y las fechas de ingreso”, podría causar afectaciones a las empresas que entregaron Planes de Trabajo, toda vez que contar con la información asociada al nivel de tensión al que se encuentran conectados los Centros de Carga permite identificar los requerimientos del Código de Red que son obligatorios para el Centro de Carga y si además se cuenta con el nombre de la empresa se puede obtener la ubicación de la misma. De esta forma, al entregar la información solicitada existe el riesgo inminente de vulneración de las facultades otorgadas a la Comisión para la vigilancia y procedimientos administrativos de sanción asociados al Código de Red, pudiendo ocasionar que, quien cuente con dicha información realice la usurpación de las funciones o atribuciones de la Comisión, realizando supuestas “visitas técnicas, de verificación o inspección” argumentando dar seguimiento al Plan de Trabajo que se ingresó a la Comisión en la fecha “tal”, que se requiere en la solicitud de la información, robusteciendo el argumento de la supuesta visita y en ese entendido estar incentivando conductas que pudieran encuadrar en alguna conducta ilegal en perjuicio de la Comisión y dejando en estado de indefensión a aquellas empresas que entregaron sus planes de trabajo exponiéndolas a dichas conductas.

Cabe resaltar que, al brindar la información solicitada, podría motivar a que los escritos apócrifos a los que se hacen mención en el Anexo II sean “personalizados” con la información de los Centros de Carga, motivando conductas ilegales en detrimento de los usuarios, mismos que se contradicen al artículo 42, de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), el cual establece que, entre otros, la Comisión protegerá los intereses de los usuarios.” (sic).

QUINTO. - Derivado de lo anterior, mediante resolución de fecha 11 de agosto de 2020, el INAI resolvió el Recurso de Revisión **RRA 02439/20**, cuyo punto resolutivo primero indica a la letra: -





“PRIMERO. *Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la respuesta de la Comisión Reguladora de Energía.” (sic).*

En ese contexto, el Considerando Cuarto aludido en la sentencia de mérito, refiere en la parte conducente: -----

*“En consecuencia, y de acuerdo a lo expuesto a lo largo del presente Considerando Cuarto, este Instituto determina **MODIFICAR** la respuesta de la Comisión Reguladora de Energía, e **instruirle** a realizar lo siguiente:*

- Emitir la resolución de clasificación por conducto del Comité de Transparencia, de la información referente a los 2,861 escritos que se encuentran en el proceso de revisión y clasificación y los 30 pendientes de atender los requerimientos de información, con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la notifique al particular.*
- Entregue la relación de empresas relacionadas con los 16 Planes de Trabajo confirmados.” (sic).*

SÉPTIMO. - En seguimiento al cumplimiento antes señalado, mediante oficio UE-240/81205/2020 notificado por correo electrónico del 1 de septiembre de 2020, el área competente indicó en su parte conducente lo siguiente: -----

“Sobre el particular, la Unidad de Electricidad (UE) hace de su conocimiento lo siguiente:

Respecto al primer punto de la Resolución del INAI, con fundamento en los artículos 100, 103, segundo párrafo, 104, 106, fracción I, 108, último párrafo, 113, fracción VII y VIII, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98, fracción I, 100, 102, segundo párrafo, 105, último párrafo, 110, fracción VII, VIII, 111 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los numerales Cuarto, Sexto, segundo párrafo, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo séptimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, los documentos que contienen dicha información actualiza el supuesto de reserva previsto en las disposiciones arriba invocadas, por lo que se somete a la consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación como reservada por un período de tres años, debido a que su publicación, puede vulnerar el proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y la información solicitada se refiere a actuaciones propias del proceso.

Es importante destacar que el mencionado proceso deliberativo está relacionado con 2,861 escritos que se encuentran en el proceso de revisión y clasificación y 30 escritos que se encuentran pendientes de la atención a requerimientos de información que fueron formulados, razón por la cual, se encuentran inmersos en un proceso deliberativo, en virtud de que no se ha adoptado la decisión definitiva de tales escritos, en torno a la confirmación de su carácter como Planes de Trabajo o no, por tanto, la información que contiene, como la que es del interés del particular, no son susceptibles de entrega, pues divulgar la información puede entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.





Sobre el particular, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", establecen para la reserva y aplicación de la prueba de daño los siguientes requisitos:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En este sentido, la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que se afectaría la conducción del proceso deliberativo pues la información contenida en dichos escritos no puede considerarse como versión final de los mismos, ya que de la revisión pueden ser sujetos a requerimientos de información por parte de la Comisión, lo que implicaría modificar los mismos; por tanto de darse a conocer se generaría incertidumbre a los propios Usuarios obligados que se encuentran a la espera del fallo de la Comisión.

Riesgo real: Revelar la información solicitada menoscabaría o influiría en el proceso deliberativo de los Servidores Públicos.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información solicitada antes de que se emita el fallo de la Comisión, podría llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Riesgo identificable: El dar a conocer la información solicitada podría entorpecer los actos administrativos durante el proceso deliberativo seguido de la Comisión.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La información solicitada se encuentra relacionada con la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por la Comisión, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que estos Servidores Públicos se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada; es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación lo cual a su vez podría generar un impacto en la sociedad toda vez que dichas empresas proveen recursos alimenticios, de hidrocarburos, materiales de construcción, entre otros.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.





En este sentido, la reserva se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que, al presentarse una colisión entre el derecho fundamental de acceso a la información y el interés público, se considera que la reserva de la información antes citada representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio a dicho interés.

Numeral Trigésimo Tercero. - Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Por lo que respecta a la fracción I del lineamiento en cita, se acredita mediante la publicación de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2016, como el inicio del proceso de recepción de Planes de Trabajo, su evaluación y su proceso deliberativo forman parte de la validación de dichos documentos para dar total certeza de que cumple con los elementos y los requisitos mínimos que establecen el Artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código de Red.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

El anterior elemento se agota toda vez que mediante Oficio se responderán los escritos ingresados a la Comisión argumentando ser Planes de Trabajo, dicha respuesta en caso de no cumplir con los requisitos mínimos que establece el Código de Red y el Artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les informa a los obligados que se encuentran en incumplimiento y se establecerán opiniones y recomendaciones para que subsanen los requisitos mínimos.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

Este elemento se acredita en virtud de que la información solicitada al conocerse se puede relacionar con aquellos Sujetos Obligados que pudieran estar en incumplimiento de sus obligaciones y que se encuentran subsanando los requisitos mínimos para dar cumplimiento con el Plan de Trabajo o con los requerimientos técnicos que establece el Código de Red.





IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Este elemento se acredita toda vez que con la difusión de esta información interrumpiría los asuntos sometidos a deliberación, en virtud de que los obligados que se encuentran en un posible incumplimiento con los requisitos mínimos que se establecen para entregar el Plan de Trabajo, cuentan con un periodo de 90 días hábiles para la regularización de sus obligaciones, para que esta reúna elementos necesarios para emitir una decisión debidamente fundada y motivada.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Difundir la información, materia de la solicitud de información que nos ocupa, podría afectar la conducción del proceso deliberativo en el cual la Comisión analiza y revisa los requisitos que deben contener los escritos que se ingresaron para ser considerados Planes de Trabajo.

En ese sentido, la expresión documental de la que se extraen los datos que son del interés del solicitante, son los Planes de Trabajo y, como se ha mencionado, para que los escritos remitidos por los usuarios obligados sean considerados planes de trabajo, se requiere una confirmación por parte de la Comisión, luego de la revisión correspondiente para así allegarse de elementos que le permitan a la Comisión emitir algún pronunciamiento al respecto.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Como se ha mencionado, la publicidad de la información podría llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del proceso deliberativo, debido a que la autoridad se encuentra en el proceso de revisión y clasificación de los escritos argumentados como Planes de Trabajo, de los cuales aún no se adopta una decisión definitiva y podría contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista como parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Cabe señalar que la información solicitada forma parte de un proceso de análisis y revisión, lo que significa que la publicidad de la información podría comprometer el sentido del proceso deliberativo de los servidores públicos, ya que de la revisión pueden ser sujetos a requerimientos de información por parte de la Comisión, lo que implicaría modificar los mismos; por tanto de darse a conocer se generaría incertidumbre de los Usuarios obligados que se encuentran a la espera del fallo de la Comisión.





V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

En cuanto a las circunstancias de modo, éste ocurría al emitirse un pronunciamiento por parte de la comisión sin tener todos los elementos de convicción que permitan emitir una opinión o determinación debidamente sustentada ya que dicha situación tendría alcances hacia la sociedad y/o los consumidores finales.

Por su parte, se considera que la reserva se deberá realizar por 3 años, tiempo que se estima necesario para llevar a cabo el proceso deliberativo de los Planes de Trabajo, asimismo es de señalar que dicha etapa en la cual se encuentran integrándose los expedientes correspondientes se encuentra en curso.

Finalmente, por lo que hace a la circunstancia de lugar del daño, estaríamos afectando a los Usuarios obligados que se encuentran a la espera del fallo de la Comisión para que sus escritos sean considerados Planes de Trabajo lo cual genera un impacto hacia los consumidores finales ubicados dentro del territorio nacional.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Considerando que el interés público que se protege es el procedimiento deliberativo de los Servidores Públicos que pudiera contener las opiniones, recomendaciones o puntos de vista, la reserva temporal de la información solicitada es la que menos restringe el acceso a la información, en tanto no se adopte la decisión definitiva, las causales de reserva invocadas concluirán, conforme a lo previsto en los artículos 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, referente al segundo punto de la Resolución del INAI, se atiende la instrucción de manera puntual y se entrega la relación de las empresas referentes a los 16 Planes de Trabajo confirmados, mismos que se enuncian a continuación:

Item	Nombre de la Empresa
1	GCC Cemento S.A. de C.V.
2	Motores Reynosa, S.A. de C.V.
3	Cummins Grupo Industrial, S. de R.L. de C.V.
4	Cementos y Concretos Nacionales S.A. de C.V.
5	Bio Pappel S.A.B. de C.V.
6	Indorama Ventures Polymers Mexico, S. de R.L. de C.V.
7	GCC Cemento S.A. de C.V.
8	Productora de Papel S.A. de C.V.
9	Cemex México, S.A. de C.V.
10	Bio Papel, S.A.B. de C.V.
11	Aceros DM, S.A. de C.V.





- 12 Consolidate Medical Equipment Company, S de R.L. de C.V.
13 Bio Papel, S.A.B. de C.V.
14 Productora Nacional de Papel S.A. de C.V.
15 Braskem Idesa, S.A.P.I.
16 Cummins Grupo Industrial, S. de R.L. de C.V."

(sic)

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción II, 113 fracción VIII y 137 de la LGTAIP; 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 110 fracción VIII y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como reservada, tal como lo expresa en el Resultando Séptimo.

III. En seguimiento con la respuesta del área competente, refiere que la información requerida es reservada por el periodo de tres años, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP, ya que de acuerdo con la prueba de daño a que hace referencia, la información solicitada en caso de que se difunda vulneraría el proceso deliberativo de servidores públicos.

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente:

LGTAIP

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. (...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(sic)

V. Con la finalidad de analizar la clasificación de la información como reservada señalada por el área competente, resulta necesario acreditar los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales, para lo cual el área competente fundamenta la actualización de dichas hipótesis normativas conforme a lo siguiente:

1) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Por lo que respecta a la fracción I del lineamiento en cita, se acredita mediante la publicación de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2016, como el inicio del proceso de recepción de Planes de Trabajo, su evaluación y su proceso deliberativo forman parte de la validación de dichos documentos para dar total certeza de que cumple con los elementos y los requisitos mínimos que establecen el Artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código de Red.(sic)





Derivado de lo anterior se acredita el primero de los Elementos requerido por el Lineamiento en cita derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones administrativas señaladas por el área competente como se puede comprobar en la siguiente liga electrónica: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432507&fecha=08/04/2016. - - - - -

Continuando con el análisis del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales, se tiene por cuanto hace a su segundo elemento lo siguiente: - - - - -

- 2) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

“El anterior elemento se agota toda vez que mediante Oficio se responderán los escritos ingresados a la Comisión argumentando ser Planes de Trabajo, dicha respuesta en caso de no cumplir con los requisitos mínimos que establece el Código de Red y el Artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les informa a los obligados que se encuentran en incumplimiento y se establecerán opiniones y recomendaciones para que subsanen los requisitos mínimos.” (sic)

En seguimiento al punto inmediato anterior, dicho elemento se acredita con la emisión de las recomendaciones que el área competente tenga a bien en expedir con motivo del análisis a los escritos presentados como Planes de trabajo a los que hace referencia tal como señalan las disposiciones antes referidas que indican:

“B.3 Incumplimiento y sanciones

Los Integrantes de la Industria Eléctrica que dejen de observar, de manera grave a juicio de la CRE, las disposiciones establecidas en el Código de Red, se sujetarán a las sanciones establecidas en el artículo 165, fracción I, inciso k), y fracción II, inciso c) de la LIE.

Sin perjuicio de lo anterior, en función de la magnitud de la condición de incumplimiento, la CRE podrá determinar que el Integrante de la Industria Eléctrica que se encuentre en la condición de incumplimiento de los criterios establecidos en el Código de Red, además de sujetarse a la correspondiente sanción a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, deberá presentar de manera obligatoria un Plan de Trabajo detallando las acciones que serán implementadas para asegurar el cumplimiento de aquellos Criterios sobre los cuales se haya detectado el incumplimiento.

*La magnitud de **la condición de incumplimiento será evaluada por la CRE** con el apoyo técnico del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), y considerará el impacto asociado a.” (sic)*

Énfasis añadido.

- 3) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

“Este elemento se acredita en virtud de que la información solicitada al conocerse se puede relacionar con aquellos Sujetos Obligados que pudieran estar en incumplimiento de sus obligaciones y que se encuentran subsanando los requisitos mínimos para dar cumplimiento con el Plan de Trabajo o con los requerimientos técnicos que establece el Código de Red.” (sic)

En seguimiento al punto inmediato anterior, dicho elemento se acredita de igual forma con la mención de los planes de trabajo que deberán elaborar los sujetos involucrados tal como señalan las disposiciones antes referidas y que fueron mencionadas con antelación. - - - - -





- 4) Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

"Este elemento se acredita toda vez que con la difusión de esta información interrumpiría los asuntos sometidos a deliberación, en virtud de que los obligados que se encuentran en un posible incumplimiento con los requisitos mínimos que se establecen para entregar el Plan de Trabajo, cuentan con un periodo de 90 días hábiles para la regularización de sus obligaciones, para que esta reúna elementos necesarios para emitir una decisión debidamente fundada y motivada." (sic)

En seguimiento al punto inmediato anterior, dicho elemento se acredita de igual forma con los elementos que se deben reunir conforme a los planes de trabajo presentados, que tendrán como finalidad la emisión de la determinación que la CRE estime conveniente, a lo cual una divulgación previa influiría en los actos administrativos que conforme a derecho correspondan.

En éste orden de idas, se actualizan las hipótesis normativas previstas entre la Información peticionada por parte del solicitante y la existencia de un proceso deliberativo, referente a los 2,861 escritos que se encuentran en el proceso de revisión y clasificación y los 30 pendientes de atender los requerimientos de información, lo cual en caso de divulgarse dicha información puede causar una afectación a la emisión de una determinación o actos que conforme a derecho correspondan por parte de la CRE. -----

En términos de la prueba de daño elaborada por el área competente, y a consideración de éste Órgano Colegiado se determina que la divulgación de la información causaría: -----

Riesgo real: Revelar la información solicitada menoscabaría o influiría en el proceso deliberativo de los Servidores Públicos.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información solicitada antes de que se emita el fallo de la Comisión, podría llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Riesgo identificable: El dar a conocer la información solicitada podría entorpecer los actos administrativos durante el proceso deliberativo seguido por la Comisión.

VI. Este Comité considera que las razones y argumentos expuestos por el área competente, de clasificar la información como reservada se encuentran fundados, esto en virtud de la prueba de daño que formuló, toda vez que la información solicitada por el particular forma parte de un proceso deliberativo, en tales condiciones se confirmara la clasificación de la información pretendida por el área competente en seguimiento a los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. -----

En tal virtud, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de la LFTAIP, confirma la clasificación como reservada por tres años, de la información propuesta por el área competente, atento a lo previsto en el último párrafo del artículo 99 de la LFTAIP el plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución. -----





Por cuanto hace al resto de la información solicitada y señalada dentro de la resolución emitida por parte del INAI, consistente en la relación de las empresas referentes a los 16 Planes de Trabajo, se advierte que el área competente proporciona el acceso a la información. -----

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. - En cumplimiento a la **Resolución** de fecha 11 de agosto de 2020, pronunciada por el **INAI** al resolver el recurso de revisión **RRA 02439/20**, se confirma la clasificación como reservada por tres años de la información consistente en los 2,861 escritos que se encuentran en el proceso de revisión y clasificación y los 30 pendientes de atender los requerimientos de información relacionados con la solicitud de información 1811100161519, conforme a lo señalado en el Considerando V de esta resolución. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que en tiempo y forma notifique el contenido de la presente resolución. -----

TERCERO. Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Comisión para que informe y remita al INAI las constancias que deriven del cumplimiento de la resolución que por virtud de la presente se cumplimenta. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia
en su calidad de Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que preside el
Comité

Suplente del Titular del Órgano Interno de
Control e Integrante del Comité

Elma del Carmen Trejo García

José Alberto Leonides Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos
e Integrante del Comité

Eugenia Guadalupe Blas Nájera

